



CONVENIO MARCO ENTRE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO, LA CONSEJERÍA DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN, EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA FERNANDO III EL SANTO, PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS EN LA INVESTIGACIÓN Y LA DOCENCIA.

REUNIDOS

De una parte, la Excm. Sra. D^a. Rocío Hernández Soto, en calidad de Consejera de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, en uso de las facultades propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 i) del artículo 26 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y el artículo 63.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y en relación con el Decreto del Presidente 14/2024, de 29 de julio, por el que se dispone su nombramiento (BOJA Extraordinario núm. 10, de 30 de julio de 2024).

De otra parte, el Excmo. Sr. D. José Carlos Gómez Villamandos, en calidad de Consejero de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía, en uso de las facultades propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2.i) del artículo 26 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en relación con el Decreto del Presidente 11/2022, de 25 de julio, por el que se designan los Consejeros y las Consejeras de la Junta de Andalucía (BOJA Extraordinario núm. 25, de 26 de julio de 2022), relativo a su nombramiento.

De otra parte, la Ilma. Sra. D^a. Valle García Sánchez, en calidad de Directora Gerente del Servicio Andaluz de Salud, nombrada por el Decreto 293/2023, de 27 de diciembre (BOJA Extraordinario núm. 27, de 27 de diciembre de 2023), cuya representación ostenta de conformidad con el artículo 69 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y en ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 12.1 a) y g) del Decreto 198/2024, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Consumo.

Y de otra parte, el Sr. D. José Alberto Parejo Gámir, en su calidad de Rector de la Universidad CEU Fernando III El Santo, actuando en nombre y representación de la Fundación Universitaria Fernando III El Santo, con C.I.F. G-90.457.367 y domicilio en Bormujos (Sevilla), Glorieta Ángel Herrera Oria, "Campus Universitario" s/n, C.P. 41930, en virtud de los poderes otorgados por su Patronato en fecha de 19 de diciembre de 2023, y elevados a Escritura Pública ante el Notario D. José Luis García-Carpintero Muñoz, con fecha 11 de enero de 2024, con el número 48 de su Protocolo.

La Consejería de Salud y Consumo, la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, el Servicio Andaluz de Salud y la Fundación Universitaria Fernando III El Santo, declaran hallarse debidamente facultadas y con la capacidad necesaria para obligarse en los términos del presente Convenio Marco, a cuyo efecto,

EXPONEN

I.- Que la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 104.1 establece que “Toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales” y, en su artículo 104.2, recoge que “Para conseguir una mayor adecuación en la formación de los recursos necesarios para el funcionamiento del sistema sanitario se establecerá la colaboración permanente entre el Departamento de Sanidad y los Departamentos que correspondan, en particular el de Educación y Ciencia, con objeto de velar porque toda la formación que reciban los profesionales de la salud pueda estar integrada en las estructuras de servicios del sistema sanitario. Asimismo, en su artículo 104.3, la Ley 14/1986, de 25 de abril, dispone que “Las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad establecerán el régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en las que se debe impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran”.

En el mismo sentido se expresa el artículo 11 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que establece que toda la estructura asistencial del sistema sanitario estará en disposición de ser utilizada para la investigación sanitaria y para la docencia de los profesionales; que las Administraciones sanitarias, en coordinación con las Administraciones educativas, promoverán las actividades de investigación y docencia en todos los centros sanitarios como elemento esencial para el progreso del sistema sanitario y de sus profesionales; y que los servicios de salud, instituciones y centros sanitarios y las universidades podrán formalizar los conciertos previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 14 de esta ley, para asegurar la docencia práctica de las enseñanzas sanitarias que así lo requieran, de acuerdo con las bases generales que establezca el Gobierno para dicho régimen de conciertos, al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de dicha ley orgánica.

Por su parte, el artículo 14 de la citada Ley 44/2003, de 21 de noviembre, dispone que las universidades podrán concertar con los servicios de salud, instituciones y centros sanitarios que, en cada caso, resulten necesarios para garantizar la docencia práctica de las enseñanzas de carácter sanitario que así lo requieran. Las instituciones y centros sanitarios concertados podrán añadir a su denominación el adjetivo universitario. Dicho artículo, en su párrafo segundo, añade que corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el establecimiento de las bases generales a las que habrán de adaptarse los indicados conciertos, en las que se preverá la participación del órgano competente de las comunidades autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquéllas, se suscriban entre universidades e instituciones sanitarias.

II.- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, dispone que el sistema universitario presta y garantiza el servicio público de la educación superior universitaria mediante la docencia, la investigación y la transferencia de conocimiento.



Asimismo, en su disposición final novena, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, establece que corresponde al Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los Ministerios de Universidades y de Sanidad, previo informe del Consejo de Universidades, establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades del sistema universitario español y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir educación universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de las titulaciones en Ciencias de la Salud que así lo requieran.

En dichas bases generales se preverá la participación de las Comunidades Autónomas en los conciertos que se suscriban entre universidades e instituciones sanitarias.

III.- Que el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, dispone en su artículo 1.1 que las Universidades, para el cumplimiento en el ámbito sanitario de las funciones que le atribuye la Ley, deberán disponer de Hospitales y otras Instituciones sanitarias para el desarrollo de sus programas investigadores y docentes de primero, segundo y tercer ciclo, y que, a tales efectos, las Universidades y las Administraciones Públicas responsables de las instituciones sanitarias de titularidad pública deberán establecer los correspondientes conciertos para la utilización de estas últimas en la investigación y la docencia de la Medicina, la Enfermería y las demás enseñanzas que habilitan a las profesiones sanitarias, respetando las bases generales que se señalen en dicho Real Decreto y, en su caso, el régimen de conciertos que las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad puedan dictar.

El citado artículo 1 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, en su apartado 2, establece que las Universidades que estén autorizadas a impartir el Grado en Medicina y Cirugía deberán disponer, a los efectos previstos en el apartado anterior, al menos de un Hospital y tres Centros de atención primaria de carácter universitario, haciendo coincidir estas Instituciones con las de mayor calidad asistencial del ámbito geográfico correspondiente.

En su artículo 4, base general Quinta, establece que *“Los hospitales universitarios no podrán estar vinculados por concierto o convenio a más de una universidad para la impartición de una misma titulación, salvo situaciones excepcionales, en los que la universidad inicialmente convenida deberá estar de acuerdo en la ampliación a otra o a otras universidades de la actividad de ese hospital universitario. En todo caso, existe la posibilidad de realización de prácticas académicas por otra universidad diferente de la universidad vinculada bajo convenio específico y previa autorización de la universidad vinculada”*.

IV.- Que con fecha 4 de julio de 2024 se ha firmado el CONVENIO ENTRE LAS CONSEJERÍAS DE SALUD Y CONSUMO Y DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD Y LAS UNIVERSIDADES DE ALMERÍA, CÁDIZ, CÓRDOBA, GRANADA, HUELVA, JAÉN, MÁLAGA Y SEVILLA PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS EN LA INVESTIGACIÓN Y LA DOCENCIA.

En la Cláusula Cuarta del mencionado Convenio de 4 de julio de 2024, relativa a la colaboración con otras Universidades, se establece la previsión de que en el caso de que otra Universidad, pública o privada, ajena al citado Convenio y facultada para impartir alguna de las titulaciones que habiliten para el ejercicio de profesiones sanitarias, solicite la realización de prácticas



académicas en una institución de las concertadas en el marco del Convenio, será necesaria la firma de un convenio específico entre el Servicio Andaluz de Salud y la Universidad solicitante, previo informe favorable de la Institución Sanitaria Concertada sobre la existencia de capacidad docente disponible, y previa autorización de la Universidad correspondiente firmante del Concierto.

V.- Que en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, y con el fin de disponer de las estructuras necesarias para la enseñanza de las titulaciones relativas a Ciencias de la Salud, atendiendo a lo ordenado en el artículo 149.1.30 de la Constitución y los objetivos establecidos por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, se considera oportuna la colaboración entre la Institución Sanitaria y la Fundación Universitaria Fernando III El Santo, mediante la formalización de Convenios específicos con la finalidad de regular la realización de prácticas académicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, base Quinta, del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias.

VI.- Que a la Consejería de Salud y Consumo, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 198/2024, de 3 de septiembre, por el que se establece su estructura orgánica, le corresponden, a través de la Secretaría General de Salud Pública e I+D+i en Salud, la coordinación con las diferentes Universidades de Andalucía en materia de formación de grado, postgrado e investigación, así como la gestión y seguimiento de los Convenios suscritos con las Universidades o con otras instituciones públicas o privadas en materia de formación e investigación, así como la planificación y coordinación de la formación de especialistas en ciencias de la salud en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

VII.- Que a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula su estructura orgánica, le corresponde, a través de su Secretaría General de Universidades, todas las funciones relacionadas con las políticas de la Enseñanza Superior Universitaria y, especialmente, la coordinación de las Universidades de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la autonomía universitaria prevista en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y las previstas en el artículo 28 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Asimismo, en el artículo 9 del mencionado Decreto 158/2022, de 9 de agosto, se relacionan las competencias de la Dirección General de Coordinación Universitaria y, en concreto, el establecimiento de la oferta de enseñanzas de las universidades andaluzas y sus distintos centros, y la coordinación de las actuaciones para la formación del personal universitario.

VIII.- Que al Servicio Andaluz de Salud, de conformidad con el artículo 11.2 del Decreto 198/2024, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Consumo, le corresponde el ejercicio de las funciones especificadas en el mismo, la administración y gestión de las instituciones, centros y servicios sanitarios que actúan bajo su dependencia orgánica y funcional, así como la gestión de los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignen para el desarrollo de sus funciones.



El Servicio Andaluz de Salud es una Agencia Administrativa de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería competente en materia de Salud y Consumo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, desarrolla bajo la supervisión y control de la Consejería competente en materia de salud, las siguientes funciones: a) La gestión y administración de los centros y servicios sanitarios adscritos al mismo y que operen bajo su dependencia orgánica y funcional; b) La prestación de asistencia sanitaria en sus centros y servicios sanitarios; c) La gestión de los recursos humanos, materiales y financieros que le estén asignados para el desarrollo de las funciones que le están encomendadas; d) Aquellas que se le atribuyan reglamentariamente.

IX.- Que la Ley 10/2023, de 3 de octubre, en el apartado 1 de su artículo 1, reconoce a la Universidad CEU Fernando III como universidad privada del sistema universitario andaluz, con personalidad jurídica propia y forma de fundación, que ofrecerá enseñanzas universitarias en modalidades presencial, virtual (o no presencial) y semipresencial (o híbrida), y ejercerá las demás funciones que le corresponde como institución que realiza el servicio público de la educación superior a través del estudio y la investigación.

Cumpliendo con las previsiones de la citada Ley, en el BOJA número 189, de 27 de septiembre de 2024, se ha publicado el Decreto 213/2024, de 24 de septiembre, por el que se autoriza el inicio de la actividad de la Universidad privada CEU Fernando III, se aprueban sus Normas de Organización y Funcionamiento, y se autoriza la implantación de enseñanzas universitarias y la creación de los centros que se encargarán de la gestión administrativa y organización de las mismas.

En el Anexo del Decreto 213/2024, de 24 de septiembre, se recogen las normas de organización y funcionamiento de la Universidad CEU Fernando III que, en su artículo 1 recoge, entre sus funciones, la preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y, entre sus competencias, la organización de la enseñanza e investigación, la selección y formación del alumnado, la creación de estructuras adecuadas para la docencia e investigación científica, la expedición de títulos y diplomas académicos de carácter oficial integrados en el Espacio Europeo de Educación Superior y validez en todo el territorio, así como la organización y expedición de títulos propios.

X.- Que es deseo de las entidades firmantes la utilización de Instituciones Sanitarias en la docencia e investigación para el aprendizaje teórico y práctica de las titulaciones habilitantes para el ejercicio de las profesiones sanitarias.

Por lo expuesto anteriormente, y con el objeto de fijar las líneas básicas dentro de las cuales se podrán elaborar y aprobar convenios específicos entre la Junta de Andalucía y la Fundación Universitaria Fernando III El Santo, las partes suscriben el presente Convenio Marco de acuerdo con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONVENIO MARCO.

1. Es objeto del presente Convenio Marco el establecimiento de las bases y criterios dentro de las cuales se podrán formalizar los Convenios específicos entre la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías con competencias en salud y en enseñanza superior universitaria, el Servicio Andaluz de Salud y la Fundación Universitaria Fernando III El Santo, para la utilización de las instituciones sanitarias por parte de dicha universidad en la formación práctico-clínica universitaria, tanto de grado como de postgrado, en el campo de las titulaciones habilitantes para el ejercicio de las profesiones sanitarias, de conformidad con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
2. El objeto de los Convenios específicos entre la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías con competencias en salud y en Universidades, el Servicio Andaluz de Salud y la Fundación Universitaria Fernando III El Santo, será la coordinación de las prácticas clínicas académicas en la Institución Sanitaria, previa autorización de la universidad vinculada al centro por concierto específico.
3. Para ello, desde la fecha de la suscripción del presente Convenio Marco, las partes que lo suscriben iniciarán los trabajos necesarios para el cumplimiento de dicho objetivo, prestándose mutuamente en todo caso la colaboración que sea requerida.
4. La aprobación y firma de dichos convenios específicos entre la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Salud y Consumo y de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, el Servicio Andaluz de Salud y la Fundación Universitaria Fernando III El Santo se realizará en un plazo no superior a dieciocho meses desde la fecha de suscripción del presente Convenio Marco.

SEGUNDA. INSTITUCIONES SANITARIAS PARA FINES DOCENTES.

1. En cada convenio específico a suscribir se detallarán las instituciones sanitarias que se ofrecen a los fines docentes, una vez comprobado que reúnen los requisitos necesarios, que garantizan que poseen la infraestructura material necesaria para el desarrollo de las funciones docentes e investigadoras que se deriven del establecimiento del convenio específico con la Fundación Universitaria Fernando III El Santo, y que se dispone, previamente, tanto de la autorización de la Universidad vinculada a la institución a conveniar, en el caso de que ésta ya se encontrara concertada, como del informe favorable de la institución sanitaria concertada.
2. Asimismo, en Anexo aparte se relacionarán las instituciones sanitarias que se convenian y los centros o departamentos universitarios que con ellos se relacionan, y la procedencia de la autorización de la universidad vinculada al centro en su caso y del informe previo favorable de la institución sanitaria concertada.
3. Las instituciones sanitarias conveniadas podrán ser revisadas en función de la variación significativa del número de estudiantes.



4. La Fundación Universitaria Fernando III El Santo no podrá superar el límite de alumnado acordado, y se compromete a tener en cuenta la capacidad de las instituciones conveniadas del sistema sanitario a la hora de proponer el límite de admisión de estudiantes de nuevo ingreso en las diferentes titulaciones para las que se convenien las prácticas clínicas.

5. En los convenios específicos podrán fijarse los módulos por estudiante y año académico que se deban satisfacer por parte de la Universidad por la utilización de las instituciones sanitarias para la docencia.

TERCERA. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO MARCO.

1. De acuerdo con el artículo 49.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se crea una Comisión de Seguimiento del Convenio Marco compuesta por dos representantes de las partes firmantes, que serán designados por cada una de ellas en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Convenio Marco, con el objetivo de contribuir al cumplimiento de su objeto y dirimir aquellas cuestiones que pudieran surgir en su interpretación.

2. La Comisión de Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar las actuaciones necesarias para la ejecución del presente Convenio Marco.
- b) Velar por el cumplimiento y seguimiento de cuanto queda establecido en el presente Convenio Marco.
- c) Informar sobre la interpretación, seguimiento y prórroga del Convenio Marco.
- d) Resolver cuantas circunstancias e incidencias se produzcan como consecuencia de la interpretación y ejecución del presente Convenio Marco.

3. La Comisión de Seguimiento se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año y, con carácter extraordinario, cuando cualquiera de sus miembros lo considere necesario para tratar algunos asuntos en beneficio del desarrollo del Convenio Marco, debiendo convocar la reunión con una antelación mínima de 15 días. En su primera reunión, la Comisión de Seguimiento designará la Presidencia y la Secretaría entre los representantes de las partes. La Presidencia será la encargada de velar por el buen funcionamiento de la Comisión, fijar el orden del día, presidir las reuniones y convocar las mismas.

A las reuniones podrá ser convocada y participará, con voz pero sin voto, cualquier persona que se considere oportuno por las partes.

Las reuniones podrán celebrarse mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los componentes de la Comisión asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema, siempre y cuando se asegure la comunicación entre ellos en tiempo real y, por tanto, la unidad del acto.

4. El régimen de funcionamiento y organización de la Comisión de Seguimiento será el previsto para los órganos colegiados en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.



CUARTA. COMISIÓN TÉCNICA REDACTORA.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Convenio Marco, las partes constituirán una Comisión Técnica, compuesta por cuatro personas, correspondiendo a cada parte la designación de una de ellas en su representación. Dicha Comisión Técnica se encargará de redactar la propuesta de Convenio Específico a suscribir entre la Consejería de Salud y Consumo, la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, el Servicio Andaluz de Salud y la Fundación Universitaria Fernando III El Santo, para la utilización de las instituciones sanitarias en la investigación y en la docencia.

QUINTA. COMISIÓN MIXTA.

1. En el respectivo Convenio Específico a suscribir con la Fundación Universitaria Fernando III El Santo, se preverá la constitución de una Comisión Mixta que tendrá la siguiente composición y funciones:

1.1. La Comisión Mixta estará compuesta por:

- Dos representantes de la Consejería de Salud y Consumo que se corresponderán con las personas titulares de la Secretaría General de Salud Pública e I+D+i en Salud y de la Delegación Territorial de Salud de Sevilla.
- Dos representantes de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación que se corresponderán con las personas titulares de la Dirección General de Coordinación Universitaria y de su Delegación Territorial correspondiente.
- Dos representantes del Servicio Andaluz de Salud designadas por la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, con rango mínimo de Director General.
- Seis representantes de la Universidad designados por la persona titular del Rectorado. De estos seis representantes, uno será la persona titular del Rectorado.

La Presidencia de la Comisión Mixta corresponderá alternativamente por año a la persona titular del Rectorado y a la persona titular de la Secretaría General de Salud Pública e I+D+i en Salud.

Las personas miembros de la Comisión Mixta podrán ir acompañadas de personas asesoras, en calidad de invitadas, con voz pero sin voto.

Cada convenio específico determinará los procedimientos de designación de sus miembros, el desempeño de la Presidencia, la periodicidad de sus sesiones ordinarias, la mayoría de votos necesaria para la adopción de acuerdos y la asistencia de personas invitadas con voz y sin voto.

La Secretaría de la Comisión Mixta, con voz pero sin voto, será designada por la persona titular de la Secretaría General de Salud Pública e I+D+i en Salud entre su personal, con rango de jefatura de servicio.



De conformidad con el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de cada sesión que celebre la Comisión Mixta se levantará acta por la Secretaría, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Asimismo, podrán grabarse las sesiones que celebre la Comisión Mixta. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario/a de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

1.2. Serán funciones de dicha Comisión Mixta:

1.2.1. Velar por la correcta aplicación del Convenio específico, teniendo en cuenta, de un lado, la estructura departamental prevista en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y de otro, la estructura funcional de la Institución Sanitaria.

1.2.2 Aprobar el plan de coordinación de la realización de las prácticas clínicas de grado y postgrado y garantizar el mejor aprovechamiento en la utilización de los recursos sanitarios para la docencia, a propuesta de la comisión paritaria si se hubiera constituido.

1.2.3. Aprobar las fórmulas de coordinación entre las actividades docentes, investigadoras y asistenciales, a propuesta de la comisión paritaria si se hubiera constituido.

1.2.4. Proponer las modificaciones al Convenio específico que resulten pertinentes. En su caso, las modificaciones acordadas, si afectan a la dimensión del desarrollo de las prácticas, en volumen o centros conveniados, deberá volver a ser autorizado por la Universidad concertada en cada caso. Dichas modificaciones, cuando se aprueben, se incorporarán como anexo al Convenio.

1.2.5. Aquellas otras funciones que puedan determinar las partes en el Convenio específico por estimarlas necesarias para el desarrollo de las actividades docentes, investigadoras y asistenciales.

2. En el Convenio específico a suscribir podrá constituirse, si fuese necesario, una Comisión Paritaria entre la Fundación Universitaria Fernando III El Santo y las instituciones concertadas y la universidad autorizadora vinculada a las instituciones concertadas, con el fin de proponer los oportunos mecanismos de coordinación entre las actividades docentes, investigadoras y asistenciales, siendo la Comisión Mixta la que determinará la composición de ésta.

A fin de tener cumplida cuenta de lo que se resuelva en la Comisión Paritaria, ésta remitirá a la Comisión Mixta puntualmente las Actas y Acuerdos de todas sus reuniones.



SEXTA. TITULACIONES.

El presente Convenio Marco, de conformidad con su Cláusula primera, se extiende a la titulación de medicina, enfermería y aquellas titulaciones habilitantes para el ejercicio de las profesiones sanitarias definidas en el artículo 2 de la citada Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

La Fundación Universitaria Fernando III El Santo reservará en cada curso académico un mínimo de plazas en el programa de doctorado correspondiente, para los profesionales de los centros de la institución sanitaria conveniados que tengan contrato docente o profesionales residentes que realicen la formación especializada en las Instituciones conveniadas. La Fundación Universitaria Fernando III El Santo podrá hacer uso de dichas plazas si expirado el plazo de matrícula no hubieran sido solicitadas. El número de plazas será determinado por la Comisión Paritaria.

SÉPTIMA. PROTECCIÓN DE DATOS.

A efecto de lo regulado en la normativa vigente sobre protección de datos, los datos personales que se obtengan como consecuencia del desarrollo del presente Convenio Marco serán incorporados a ficheros automatizados de carácter personal de los que, en su caso, las partes serán responsables a los efectos de llevar un buen fin de los mismos, tal y como se establece en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos o “RGPD”) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, según el cual:

1. Las Partes utilizarán o aplicarán los datos personales única y exclusivamente conforme a las finalidades e instrucciones derivadas de este Convenio Marco, y no los comunicarán ni cederán a otras personas, ni siquiera para su conservación.
2. Las Partes adoptarán las medidas de seguridad, técnicas y organizativas, conforme a lo recogido en el artículo 32 del RGPD para evitar la pérdida, mal uso, alteración, acceso no autorizado y robo de los datos personales, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos.
3. Las Partes están obligadas a guardar secreto profesional respecto de los datos de carácter personal que trate en el cumplimiento del Convenio Marco, obligación que subsistirá aún cuando finalice la vigencia del mismo.

OCTAVA. PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN.

De conformidad con el artículo 1 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, las Administraciones Públicas Sanitarias y la Fundación Universitaria Fernando III El Santo podrán suscribir acuerdos para el desarrollo de Programas de Investigación.



NOVENA. APLICACIÓN DE LAS BASES DEL CONVENIO MARCO.

El presente Convenio Marco establece las bases de los futuros Convenios a suscribir, por tanto, éstos respetarán en todo caso lo regulado en las cláusulas anteriores. Las cláusulas del presente Convenio Marco se aplicarán de forma supletoria en todo aquello que no sea específicamente contemplado en los Convenios específicos a suscribir. Dichos Convenios también deberán ser conformes a lo establecido en el citado Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

DÉCIMA. VIGENCIA.

El presente Convenio Marco surtirá efectos desde la fecha de su firma y su vigencia será de cuatro (4) años, pudiendo acordarse su prórroga por cuatro años más, de forma expresa y por escrito antes de la finalización de la vigencia del Convenio Marco. El presente Convenio Marco podrá ser denunciado por cualesquiera de las partes firmantes, con un preaviso mínimo de doce meses (un año), o por acuerdo de las partes.

UNDÉCIMA. MODIFICACIÓN DEL CONVENIO MARCO.

Cualquier cambio o modificación que se produzca con posterioridad a la firma del Convenio Marco habrá de realizarse por acuerdo unánime de las partes, formalizado en adenda suscrita a dichos efectos.

DUODÉCIMA. CAUSAS DE EXTINCIÓN.

1. El presente Convenio Marco se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

2. Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia sin haberse acordado su prórroga.
- b) El acuerdo expreso y unánime de las partes firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de algunos de los firmantes. En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un plazo de sesenta días con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Presidencia de la Comisión de Seguimiento del Convenio Marco y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

- d) Por decisión judicial firme declaratoria de la nulidad del Convenio Marco.

3. Cada una de las partes se compromete a comunicar a tiempo a las otras partes toda dificultad, de cualquier naturaleza que ésta sea, que encuentre en el desarrollo de la ejecución de sus obligaciones en el marco del presente Convenio Marco y, en general, toda información



susceptible de afectar a su buena ejecución, con el fin de permitir tomar las medidas que consideren más apropiadas.

4. Si cuando concurra cualquiera de las causas de resolución del Convenio Marco existiesen actuaciones en curso de ejecución, las partes, a propuesta de la Comisión de Seguimiento, podrán acordar la continuación y finalización de las actuaciones en curso que consideren oportunas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, transcurrido el cual deberá realizarse la liquidación de las mismas, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, en su defecto, a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

DECIMOTERCERA. RÉGIMEN JURÍDICO.

El presente Convenio Marco tiene naturaleza administrativa, y a pesar de que no sea un convenio, en lo no previsto en el mismo se estará a lo que dispone el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, queda fuera de su ámbito de aplicación, sin perjuicio de la aplicación de sus principios para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse, de conformidad con su artículo 4.

DECIMOCUARTA. REPERCUSIÓN ECONÓMICA DEL CONVENIO MARCO.

El presente Convenio Marco no conlleva ningún compromiso de gasto. Las aportaciones económicas por los costes que genere la colaboración serán evaluadas y acordadas por cada uno de los Convenios Específicos en que ésta se concrete.

La firma de todo Convenio Específico que implique gasto para la Consejería de Salud y Consumo, la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación o para el Servicio Andaluz de Salud estará supeditada a la viabilidad del mismo y a la existencia de disponibilidad presupuestaria.

DECIMOQUINTA. CUESTIONES LITIGIOSAS.

Las partes se comprometen a resolver de manera amistosa, en el seno de la Comisión de Seguimiento, las discrepancias que pudieran surgir sobre la interpretación, desarrollo, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio Marco, ya que no procederá su sometimiento a la vía jurisdiccional.

DECIMOSEXTA. ANEXOS DEL CONVENIO.

El Convenio específico deberá contener, como mínimo, los siguientes anexos:

- Anexo I: Instituciones sanitarias que se conciertan, así como el número de plazas y los Departamentos Universitarios que con ellos se relacionan.

- Anexo II: Relación de Personas Tutoras de las instituciones sanitarias.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede y como ratificación de su contenido, firman las Partes el presente Convenio Marco a un solo efecto, en el lugar de sus respectivas sedes y en las fechas de firma electrónica, tomándose como fecha de formalización del presente documento la fecha del último firmante.

LA CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO

HERNANDEZ SOTO MARIA DEL ROCIO - Firmado digitalmente por HERNANDEZ SOTO MARIA DEL ROCIO - [REDACTED]
Fecha: 2025.03.07 08:18:53 +01'00'

Fdo.: Rocío Hernández Soto

EL CONSEJERO DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

GOMEZ VILLAMANDO S JOSE CARLOS - Firmado digitalmente por GOMEZ VILLAMANDOS JOSE CARLOS - [REDACTED]
Fecha: 2025.03.03 18:33:11 +01'00'

Fdo.: José Carlos Gómez Villamandos

LA DIRECTORA GERENTE DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

GARCIA SANCHEZ MARIA DEL VALLE - Firmado digitalmente por GARCIA SANCHEZ MARIA DEL VALLE - [REDACTED]
Fecha: 2025.02.20 09:43:42 +01'00'

Fdo.: Valle García Sánchez

EL REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA FERNANDO III EL SANTO

JOSE ALBERTO PAREJO (R: Firmado digitalmente por [REDACTED] JOSE ALBERTO PAREJO (R: [REDACTED]
Fecha: 2025.02.14 13:27:49 +01'00'

Fdo.: José Alberto Parejo Gámir